

SINCELEJO – SUCRE
CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. SEÑOR JUEZ, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad COMUNICACIONES DEL CARIBE S.A.S., a través de apoderado judicial contra la señora MARÍA ANGELA TELLEZ POTES. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 18 de noviembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220011700

La sociedad COMUNICACIONES DEL CARIBE S.A.S., Nit. 823.004.536-1, email: juridica@comunicaciones.com, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora MARÍA ANGELA TÉLLEZ POTES, con cédula de ciudadanía No. 29.506.351, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florida, Valle del Cauca, a fin de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el Pagaré No. 01 de 28 de septiembre de 2022 adosado a la demanda.

Revisada la demanda advierte el despacho que, el actor asigna la competencia a este juzgado por la naturaleza de la acción, la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Pero una vez efectuado el estudio de rigor, se advierte que el título valor base de recaudo, no obstante indicar que fue suscrito en la ciudad de Sincelejo y que el domicilio de la persona jurídica demandante es la misma ciudad de Sincelejo, en el título no se estipula el lugar de cumplimiento de la obligación; teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en la parte inicial del inciso segundo del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”*, para el caso del pagaré, su creador es el deudor, que para el presente asunto lo es la señora MARÍA ÁNGELA TELLEZ POTES,

quien tiene su domicilio en FLORIDA (Valle del Cauca), Municipio que hace parte del Circuito de PALMIRA (Valle del Cauca).

De conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”* concurriendo la competencia del juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones con el del domicilio del demandado como fuero general de competencia.

Así las cosas y con base en los postulados anteriormente esbozados resulta notoria la falta de competencia de este despacho, razón por la cual de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se ordenará su remisión a los jueces civiles del circuito de PALMIRA (Valle del Cauca), por ser los competentes.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva promovida por la Sociedad COMUNICACIONES DEL CARIBE S.A.S. Nit. 823.004.536-1, a través de apoderado judicial, contra MARÍA ANGELA TÉLLEZ POTES, con cédula de ciudadanía N°29.506.351, por carecer de competencia de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ordénese la remisión de la presente demanda vía correo institucional a los jueces civiles de circuito - reparto de PALMIRA (Valle del Cauca), por ser los competentes.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado EDGAR ARTURO CABARCAS MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.102.879.687 y T.P. N°386.260 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ